



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 01 de febrero de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00072-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 22 de febrero de 2024.

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"
EJECUTADA: TERESA VELEZ DE MAHECHA
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00072-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Como quiera que en este proceso ejecutivo no se presentaron medidas cautelares se debe acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la ejecutada acatando lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Se debe aclarar el hecho primero de la demanda, por cuanto se indica que la obligación se pactó en instalamentos mensuales; sin embargo, visto el pagaré objeto de recaudo se pudo determinar que el pago se estipuló en una sola cuota, situación que resulta confusa, esto de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Se debe esclarecer en los hechos de la demanda, la cadena de endosos a los que ha sido sometido el título valor objeto de recaudo.
4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 del Código General del Proceso, el ejecutante debe señalar cuáles documentos están en poder del ejecutado, a fin de que éste los aporte.



5. El ejecutante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales que hacen parte de la demanda

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR** fuere promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"**, en contra de **TERESA VELEZ DE MAHECHA**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado **MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA**, para actuar en representación de la parte actora, conforme poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

23 DE FEBRERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57454764f11478202b44b6066dd1a8d5d1738c306b1893853c12477ba5ea468e**

Documento generado en 22/02/2024 09:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>